

Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y Sábados en la Redaccion; y en Toro casa de D. Felix Antonio Rodriguez: á 5 rs. para esta ciudad; y á 6 y 6 mrs. para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### BANDO.

Don Juan José de Sanllorente, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador Militar y Político de esta Plaza, y Subdelegado principal de Policía de la misma y su Provincia, &c.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino, con fecha 29 de Noviembre último me ordena que publique en esta Capital, en las de Cabeza de Partido y pueblos de mayor vecindario el Bando de la misma fecha, cuyo tenor á la letra es como sigue:

Don Manuel de Latre, Brigadier de los Reales Ejércitos y Superintendente general de Policía del Reino, &c.

Las victorias alcanzadas contra los rebeldes por las leales tropas de la Reina nuestra Señora, y las fundadas esperanzas de que la autoridad legítima será bien pronto respetada y obedecida en todos los puntos donde una facción impía se ha atrevido á combatirla, son sucesos que no han podido, ni pueden

menos de llenar de júbilo á todos los hombres buenos, amantes de su Soberana y de su Patria. Estos para entregarse á su legítima alegría, no necesitan expresarla con vociferaciones descompasadas, perturbando el sosiego público. El día 24, sin embargo, algunos malévolos, prontos á aprovechar las ocasiones para crear disturbios, á cuya sombra piensan facilitar sus planes, ya en favor de la usurpacion, ya de otros proyectos subversivos contrarios al Gobierno de S. M. la Reina Gobernadora, afectando lealtad y entusiasmo por la legítima sucesion, se abandonaron á excesos que pudieron comprometer la tranquilidad de la Capital. Las autoridades, que por deber, por convencimiento, y por correspondencia á la confianza que de ellas ha hecho S. M., no podian menos de acudir al remedio, emplearon desde luego los consejos y la persuasion, y no bastando estos medios, hubieron de acudir á los que en tales casos señala la ley. Entre las personas que prorumpian en aclamaciones á los nombres sa-



grados de SS. MM. la *Reina* nuestra Señora y la *Reina* Gobernadora, habia sin duda muchas que lo hacian sinceramente y de buena fé; pero es notorio que otras, escudándose con estos nombres excelsos, llevaban miras siniestras y criminales que descubrieron con voces sediciosas, escitando á violencias y tropelias

En este desácató no solo violaban los principios del orden y de la sumision debida, sino que atacaban la esencia misma de la autoridad suprema. Esta pereceria el dia en que pudiesen prevalecer contra actos y disposiciones del Gobierno los fallos de los amotinados en las calles y plazas. Solo podrán desconocer este lenguaje los mal intencionados, los enemigos de su Patria y los fautores de las maquinaciones contra la Monarquía: los españoles que de buena fé aman el Trono y la felicidad del país, no se engañarán sobre estas ideas fundamentales de la subordinacion y régimen social. La ley, el juramento de la Nacion, el entusiasmo general, la voluntad del Rey (Q. E. E. G.), santifican los derechos de *Isabel* II á la corona; la ley tambien y el expreso mandato del Monarca difunto, sancionan la legítima potestad de la *Reina* Gobernadora. S. M. se ocupa incesantemente en el bien del pueblo español, y todo demuestra que hemos entrado en la grande era de nuestra regeneracion. La línea de los deberes está trazada; faltar á ella no es solo desobediencia, es traicion, porque es abrir el campo á la usurpacion ó á la anarquía. El Gobierno está seguro de la adhesion de todas las gentes honradas, solicita ademas su cooperacion, y cuenta con ella para la grande empresa que le ocupa.

Animado de estos principios, y fiel á mis obligaciones jamás vacilaré ni un momento en cumplirlas; y en consecuencia, previa la Soberana aprobacion, mando lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidos todos los grupos y reuniones, que por su número, y por el espíritu de sus discusiones puedan motivar desavenencias y reyertas que de ninguna manera deben tolerarse.

Art. 2.º A todo grupo ó reunion de esta especie se hará una intimacion prévia para que se disperse, y de no ejecutarlo asi se arrestarán como amotinados á los individuos de que se componga, sujetándolos á las penas que previenen las leyes.

Art. 3.º Se prohíben asimismo todas las voces dadas en parages ó concurrencias públicas que propendan á concitar las pasiones y alterar la tranquilidad.

Art. 4.º Los dueños ó encargados de Fondas, Cafes, Casas de juego, de bebida y otras semejantes quedan obligados á contener en sus establecimientos las discusiones acaloradas y gritos en cualquier sentido, y á impedir la lectura en alta voz de papeles que puedan suscitarlos. Si no fuesen atendidas sus persuasiones, darán parte sin detencion á la autoridad civil ó militar mas inmediata.

Art. 5.º Los Subdelegados de Policia, los Comisarios, Celadores y demas dependientes del Ramo, procederán á arrestar en el acto á cualesquiera que haga resistencia y desconozca su autoridad, como órganos y agentes de la ley.

Art. 6.º Se renueva á estos muy especialmente la orden de vigilar y descubrir á los que tengan reuniones secretas encaminadas á favorecer los planes de la usurpacion, ó la alteracion de nuestra forma de gobierno, y los reos serán inmediatamente procesados y castigados con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 7.º La censura de los actos del Gobierno hecha publicamente de palabra ó por escrito, de modo que pueda promover la sedicion ó escitar á la de-



obediencia, se impedirá igualmente por los empleados de Policía.

Art. 8.º - Se invita encarecidamente á todos los vecinos honrados para que interpongan sus buenos oficios, á fin de evitar en todas partes y aun en su principio los desórdenes indicados; y para que sostengan en caso preciso á los agentes del poder y ejecutores de la ley, en lo cual defenderán sus propios intereses y los del orden general.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen ejemplares de este Bando en los sitios públicos y acostumbrados. Madrid 29 de Noviembre de 1833, = Manuel de Latre. = El Secretario, Domingo Simó.

En su consecuencia, ordeno á los Subdelegados y demas autoridades de Policía de esta Provincia que está á mi cargo, se esmeren en el exacto cumplimiento de cuanto queda prescripto en el inserto bando, bien entendido que serán responsables de la menor apatía ó condescendencia en esta parte, tan perjudicial á la consolidacion del buen orden y tranquilidad del legítimo Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora. Zamora 7 de Diciembre de 1833. = Juan José de Sanlloriente. = Francisco Cortés, Secretario.

**OTRO.**

Don Juan José de Sanlloriente, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador Militar y Politico de esta Plaza, y Subdelegado principal de Policía de la misma y su provincia, &c.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino, con fecha 29 de Noviembre último me ordena que publique en esta Capital, y demas Pueblos el Bando de la misma fecha, cuyo tenor es como sigue:

Don Manuel de Latre, Brigadier de las armas, efectos y municiones que

los Reales Ejércitos, y Superintendente general de Policía del Reino, &c.

Hago saber á todos los vecinos, estantes y habitantes de esta Corte, y demas pueblos, villas y ciudades del Reino: Que hallándome autorizado para impedir el abuso que se ha hecho de poco tiempo á esta parte, del uso de las armas de todas clases, y recoger las que se hayan adquirido y se retengan, sin la competente autorizacion, en contravencion á lo prevenido por las leyes y otras Reales disposiciones, he acordado que en la ejecucion de esta operacion se observen puntualmente los artículos siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M.

Artículo 1.º Ninguna persona de cualquier clase, estado y calidad que sea, que no esté espresamente autorizada para ello, podrá usar ni traer consigo armas de ninguna especie, aun cuando sean de las permitidas, bajo las penas establecidas por las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 2.º El que conserve en su poder algun fusil, bayoneta, carabina, pistola, sable, espada, puñal, cartuchera, canana, y cualquiera especie de pertrechos y municiones de guerra, ú otra clase de armas, tanto blancas como de fuego, cuales son trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, guiferos, almaradas, rejonas, navajas de muelles con golpe ó virola, dagazola ó cuchillo de punta chica ó grande, lo presentará al respectivo Subdelegado ó Encargado de Policía, en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este Bando.

Art. 3.º Por municiones de guerra se entiende la pólvora que exceda del peso de una libra, y toda clase de balas y postas.

Art. 4.º Al que se encuentre con



expresan los artículos anteriores, pasado el término prefijado en el 2.<sup>o</sup>, será arrestado y entregado á la autoridad competente para que le imponga las penas designadas por nuestras leyes y órdenes posteriores.

Art. 5.<sup>o</sup> En igual forma se procederá contra los armeros, tenderos, mercaderes, prenderos y cualesquiera otras personas que fabriquen, vendan ó conserven en sus casas las armas de uso prohibido, de que queda hecho mérito en el artículo 2.<sup>o</sup>

Art. 6.<sup>o</sup> Pasado el término prefijado en el artículo 2.<sup>o</sup> se procederá á un escrupuloso registro de todas las casas de que hubiese sospechas fundadas y si se hallasen algunas de las armas que se especifican en los dos primeros artículos, sean ó no de los dueños de dichas casas, se les castigará como desobedientes al Gobierno, encubridores de armas prohibidas, y sospechosos de atentar contra la seguridad pública, imponiéndole las penas que hubiese lugar conforme á las leyes y posteriores resoluciones vigentes que tratan del asunto.

Art. 7.<sup>o</sup> Los anteriores artículos no se entienden con los nobles y empleados públicos, por lo respectivo á las armas de que puedan usar por sus clases ó destinos; pero si por lo que hace á las demas armas que no le sean propias.

Art. 8.<sup>o</sup> Tampoco se entiende la prohibicion con aquellas personas que tengan expreso permiso de la autoridad competente para el uso de armas, siempre que se exprese su número y clase por el oportuno documento.

Art. 9.<sup>o</sup> La prohibicion contenida en los precedentes artículos no se entenderá tampoco con los empleados en el ramo de Policía, mediante á que por Real órden de 18 de agosto de 1826 les está permitido el uso de toda clase de armas, aunque sean de las prohibi-

das, cuando estén en actos del servicio.

Art. 10. Finalmente, quedan encargados de la ejecucion de las precedentes disposiciones los respectivos Subdelegados, Encargados, Comisarios, Celadores, y demas dependientes del ramo.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen ejemplares de este Bando en los sitios públicos y acostumbrados de esta Capital y demas pueblos, Villas y Ciudades del Reino. Madrid 29 de Noviembre de 1853. = Manuel de Latre. El Secretario, Domingo Simó.

Y para el mas exacto cumplimiento de cuanto expresa el inserto Bando, cuidarán los Subdelegados, Alcaldes, jueces de Policía y demas dependientes del ramo que tenga el debido efecto en todas sus partes; designando en esta Capital las oficinas de esta Subdelegacion principal para depósito de las armas, municiones y efectos que deben entregarse, asi como en Toro y Alcañices las oficinas de las mismas, y en los demas pueblos las casas Consistoriales ú otra que señalen los referidos Alcaldes, remitiendo éstos á las dependencias á que cada uno respectivamente corresponda toda clase de armas y municiones que presenten sus vecinos, ó recojan de las casas sospechosas por consecuencia del registro que marca el artículo 6.<sup>o</sup>, dando parte de los que se encuentren en este caso para que recaiga la formacion de la competente causa y aplicacion de la ley. Ultimamente, las autoridades respectivas formarán la oportuna relacion que contenga el número y clase de armas entregadas y el nombre de las personas que las entregan, para que conste quien ha cumplido con este mandato, y darán los interesados los recibos correspondientes. Zamora 7 de Diciembre de 1853. = Juan José de Sanllorente. = Francisco Cortés, Secretario.